

ceptivo informe el señor Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias.

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública y siendo favorables a su aprobación todos los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Montejo, provincia de Salamanca, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Colada de Maltración.—Anchura quince metros (15 m.).

No obstante cuanto antecede en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias; todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—La dirección, longitud, descripción y demás características de esta vía pecuaria, son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que la clasificada, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediera, por lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto.—Proceder, una vez firme la clasificación al deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria a que la misma se contrae.

Sexto.—La presente resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, ante este Departamento en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 11 de diciembre de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villanueva de Azoague, provincia de Zamora

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villanueva de Azoague, provincia de Zamora; y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón para que procediera al reconocimiento de las vías pecuarias sitas en dicho término y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base los antecedentes y demás documentos que sobre este asunto obran en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias, clasificaciones de términos colindantes, y teniendo a la vista la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que remitido el expediente a exposición pública durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto debidamente diligenciado;

Resultando que también se remitió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, emitiendo el preceptivo informe el señor Ingeniero agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el período de exposición pública, y siendo favorables a su aprobación los informes emitidos por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el señor Ingeniero agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva de Azoague, provincia de Zamora, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Canada real zamorana.—Anchura, setenta y cinco metros veintidós centímetros (75,22 m.).

Cordel de Toro.—Anchura, treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61 m.).

Vereda zamorana.—Anchura, veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración; la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo. La dirección, longitud, descripción y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Tercero. Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediera, por lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto. Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Sexto. Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, ante este Departamento en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de 17 de julio de 1958, en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1961. — P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 11 de diciembre de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Utebo, provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Utebo, provincia de Zaragoza; y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación en las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado, don Ricardo López de Merlo, adscrito a la misma, al reconocimiento e inspección de los pasos de ganados, así como a redactar el proyecto de clasificación, valiéndose para ello de antecedentes que obraban en el Archivo del Servicio de Vías Pecuarias y como elementos supletorios de juicio información testifical practicada en el Ayuntamiento de Utebo y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fue sometido a la reglamentaria exposición al público, sin que durante su transcurso, que fue debidamente anunciado, se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de las Autoridades locales, postura también compartida por la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza y del señor Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, lo informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender, sin que se produjera protesta o reclamación alguna durante la exposición pública, y siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Utebo, provincia de Zaragoza, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de la Cantera.—Anchura de diez metros (10 m.) en su recorrido.

Colada de El Tiemblo.—Anchura de diez metros (10 m.) en su recorrido.

Colada del Soto a la Barca.—Anchura de diez metros (10 m.) en el tramo comprendido desde el casco urbano hasta el camino de la Barca, y de cinco metros (5 m.) desde tal camino hasta el río Ebro.

Descansaderos y abrevaderos necesarios

Descansadero-abrevadero de Almozara.—Enclavado en la colada de la Cantera, ocupa una superficie de dos áreas y cuarenta centiáreas, equivalentes a doscientos cuarenta metros cuadrados.

Descansadero de El Tiemblo.—Enclavado en la colada del mismo nombre, ocupa una superficie de una hectárea, equivalente a diez mil metros cuadrados.

Abrevadero del Escurridero Bajo.—Enclavado en la colada de El Tiemblo, ocupa una superficie de cincuenta centiáreas, equivalente a cincuenta metros cuadrados.

Abrevadero del Escurridero Alto.—Enclavado en la colada del Soto a la Barca, ocupa una superficie de treinta centiáreas, equivalentes a treinta metros cuadrados.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo, en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de oída consideración la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que queden clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que impliquen modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, precisarán la oportuna autorización de este Ministerio, si procediera, por

lo que deberán ser previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto.—Una vez firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Sexto.—La presente resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, ante este Departamento, en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de 17 de julio de 1958, en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 11 de diciembre de 1961 por la que se modifica la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Adamuz, provincia de Córdoba, y se dejan sin efecto las operaciones practicadas para el deslinde y amojonamiento parcial.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por don Luis Cañas Vallejo en el expediente incoado para el deslinde parcial de las vías pecuarias del término municipal de Adamuz, provincia de Córdoba;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de junio de 1955, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes y año, se aprobó la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Adamuz, considerando necesarias entre otras, las denominadas «Vereda de Obejo a Pedro Abad» y «Colada al Molino Harinero del Tamujoso», comprendiendo la primera el descansadero-abrevadero del «Pilar de la Dehesa Vieja», con una superficie aproximada de dos fanegas, y la segunda, el descansadero de «Las Solanas», de unas ciento veinticinco fanegas de extensión, según consta en la descripción de dichas vías pecuarias;

Resultando que por la Dirección General de Ganadería se acordó proceder al deslinde y amojonamiento de la «Colada al Molino Harinero del Tamujoso», descansadero-abrevadero del «Pilar de la Dehesa Vieja» y descansadero de «Las Solanas», designando para la práctica de los trabajos al Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, que realizó las operaciones de campo acompañado de la Comisión correspondiente;

Resultando que durante el período de exposición pública del expediente se presentaron dos escritos de reclamación por don Luis Cañas Vallejo, alegando, en síntesis:

a) Que los terrenos deslindeados, como pertenecientes a los referidos descansaderos, son parte integrante de la finca de su propiedad denominada «Dehesa Vieja»;

b) Que la descripción de la «Colada al Molino Harinero del Tamujoso», que figura en el proyecto de clasificación, no coincide con la indicada información testifical de 20 de noviembre de 1931; y

c) Que en la mencionada información testifical no consta la existencia del descansadero-abrevadero del «Pilar de la Dehesa Vieja»; acompaña testimonios notariales de una certificación expedida por el Sindicato de Ganadería, del expediente de enajenación de la «Dehesa Vieja», llevada a cabo por el Ayuntamiento de Adamuz en 1838, y escrituras de las sucesivas transmisiones de dicha finca, hasta que la adquiere el reclamante por herencia de su padre, don Miquel Cañas Velasco, según escritura de partición de herencia, protocolizada con fecha 28 de marzo de 1903; adjunta, también, otros documentos relativos a hipotecas que han gravado la finca y certificaciones del Registro de la Propiedad de Montoro en que constan la inscripción de diversas fincas o parcelas que, en su mayoría, están situadas en el pago de la «Dehesa Vieja», solicitando se declare la inexistencia de los descansaderos mencionados, se manden levantar y destruir los mojones colocados al practicar el deslinde y se ordene el sobresimiento y archivo del expediente;

Resultando que solicitado informe de la Asesoría Jurídica del Departamento sobre la eficacia de los documentos presentados por el señor Cañas Vallejo, emitió el oportuno dictamen en el sentido de que tales documentos acreditan que se ha le-